

Oct. 9/49

Name  
and No.

#3181

P1/10737

Proy. de Ley que crea el Instituto  
Geográfico Militar. -

8 Piezas

01715

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
19 de Oct. de 1949.-

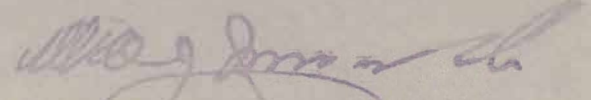
Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República,  
Benefactor de la Patria,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 33916, de fecha 9 del mes en curso, y del anexo proyecto de Ley que crea el Instituto Geográfico Militar.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto.



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.

dd

8/110738



Com. J. M. + a. -

SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 33916

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

9 - OCT 1949

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Habiéndose comprobado la conveniencia de que los trabajos geodésicos y cartográficos que desde hace tiempo se vienen realizando en la República tengan, además de su utilidad científica de carácter general, una utilidad inmediata para los servicios militares, creo conveniente que el actual Consejo Nacional de Geografía y Cartografía sea convertido en un Instituto Geográfico Militar, que dependa administrativamente de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, la cual, por su naturaleza, posee ya muchos medios cuya aportación a los trabajos geodésicos y cartográficos puede comunicarles mayor rapidez y economía.

A tal efecto, me permito someter al Congreso Nacional, por órgano de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley que así lo dispone para el primero de Enero del año próximo.

Los detalles de dicho proyecto son iguales a los que contiene la Ley que creó el Consejo Nacional de Geografía y Cartografía, la cual quedará derogada desde la fecha indicada.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

P/10737



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

396 Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

20 OCT 1949

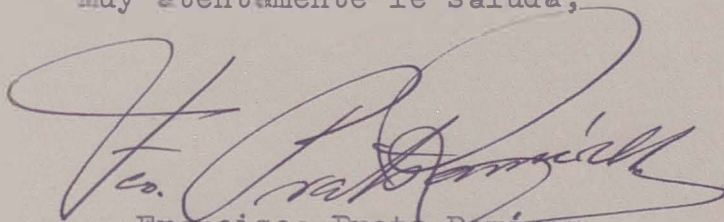
Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1714 de fecha 19 de los corrientes, junto al cual remitió usted a esta Cámara de Diputados, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley que crea el Instituto Geográfico Militar.

Pláceme participarle que este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Francisco Prats Ramírez,  
Vicepresidente de la Cámara de Diputados,  
en funciones.

61/10368

01714

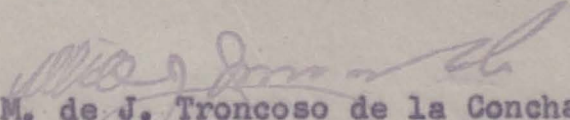
Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
19 de Oct. de 1949.-

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma  
fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucio-  
nales, el proyecto de Ley que crea el Instituto Geográfi-  
co Militar.

Saludo a usted muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

dd

21/10367



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 35455

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
23 de octubre de 1949.

Señor  
Dr. Manuel de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informar a Ud. que la ley del Congreso Nacional en cuya virtud se crea el Instituto Geográfico Militar, fué promulgada en fecha de ayer por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, y registrada bajo el No. 2136.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/rm



*Primer lectura  
Primer sesión  
2da. Sesi. - Sesión Mixta Oct 19*

## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Guerra, Marina y Aviación han estudiado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo junto a su mensaje No.33916 de fecha 9 de octubre del año en curso, en virtud de la cual se convierte el actual Consejo Nacional de Geografía y Cartografía en un Instituto Geográfico Militar, dependiente administrativamente de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

La Comisión hace suyas las razones expuestas por el Poder Ejecutivo, por lo que se permite recomendar al Senado le dé su aprobación al proyecto de ley mencionado.

LA COMISION

*José García*  
José García  
Presidente

*Daniel Henriquez V.*  
Daniel Henriquez V.  
Vicepresidente

Germán Soriano  
Secretario

13 de octubre de 1949.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

## LEY QUE CREA EL INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

Art. 1.- Queda creado el Instituto Geográfico Militar como organismo director y coordinador de todos los trabajos geodésicos y cartográficos de la República, en acuerdo con las estipulaciones de esta ley.

Párrafo I.- Como organismo director, el Instituto tendrá a su cargo la estructuración de los planes de trabajo geográficos, cartográficos y fotogramétricos de la República, que serán ejecutados por los organismos técnicos correspondientes.

Párrafo II.- Como organismo coordinador, el Instituto deberá controlar y sistematizar todos los trabajos geográficos y cartográficos, o afines a ellos, que realicen los diferentes servicios oficiales de la República, tanto los del Gobierno central como los pertenecientes al Distrito de Santo Domingo o a las Comunes, las instituciones particulares y profesionales, en interés de activar la necesaria cooperación general para el mejor y más rápido conocimiento del territorio nacional.

Párrafo III.- En cuanto se refiere a los trabajos geográficos y cartográficos que realicen los servicios oficiales de que trata el párrafo anterior, esas atribuciones serán ejercidas por el Instituto sin contrariar las disposiciones legales que regulen esas actividades.

Art. 2.- Todas las oficinas públicas tanto nacionales, del Consejo Administrativo o municipales, así como las personas, instituciones o sociedades particulares están obligadas a suministrar al Instituto Geográfico Militar ejemplares de cada libro, memoria, mapas o cualesquiera otras publicaciones que realicen o editen relativas a asuntos geográficos o cartográficos de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

ESTADO DE LA UNIÓN



92

REGISTRADA AL NO.

5600

en el folio

57

del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Consta de

Cinco

folios escritos en manuscrito a razón de dos expedientes

Ciudad Trujillo,

19 de Agosto de 1919

Al Sr. Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que crea el Instituto Geográfico Militar.

ASUNTO

PAG.

2

Art. 3.- Los trabajos geográficos y cartográficos fundamentales, deberán ajustarse a los acuerdos de los Congresos Científicos Internacionales aprobados por la República y especialmente a las especificaciones del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

Art. 4.- Los operadores, empleados y funcionarios del servicio de Geografía y Cartografía, debidamente autorizados por el Instituto Geográfico Militar tendrán libre acceso a las propiedades públicas o privadas al efecto del cumplimiento de la presente ley, o de los reglamentos que de ella emanen.

Art. 5.- Toda publicación cartográfica que se edite en el país deberá tener la previa aprobación del Instituto Geográfico Militar en cuanto al levantamiento topográfico se refiere. La publicación de tales trabajos sin la aprobación del Instituto constituye una infracción a la ley, que será penada con multa de doscientos a mil pesos oro, según la magnitud de la falta, y confiscación del trabajo.

Art. 6.- Todas las publicaciones geográficas y cartográficas que edite el Instituto Geográfico Militar serán propiedad de la Nación, y su distribución y venta serán objeto de un reglamento.

Art. 7.- El Instituto Geográfico Militar dependerá de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación; el Poder Ejecutivo dispondrá por reglamentos las relaciones de enlace que deberá mantener el Instituto con la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, en cuanto se refiere a la delimitación política de las Provincias, Comunes y Secciones del territorio nacional.

Art. 8.- Las Comisiones Comunales de Cooperación a los Estudios Geográficos estarán bajo la dependencia del Instituto Geográfico Militar y por reglamento que dicte el Poder Ejecutivo se establecerán las relaciones que estas Comisiones deberán tener con el Instituto de Investigaciones Geográficas y Geológicas de la Universidad de Santo Domingo, nom-

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

Art. 1.- Los señores magistrados y señores jueces de primera instancia, en virtud de la ley de 19 de agosto de 1907, han acordado en sesión pública celebrada el día 19 de agosto de 1907, lo siguiente:

1.º Que se acuerde que el Sr. Jefe de la Oficina del Senado, Sr. J. H. Acosta, sea el encargado de la redacción de los proyectos de leyes y resoluciones que se presenten al Senado para su consideración.

2.º Que se acuerde que el Sr. Jefe de la Oficina del Senado, Sr. J. H. Acosta, sea el encargado de la redacción de los proyectos de leyes y resoluciones que se presenten al Senado para su consideración.

3.º Que se acuerde que el Sr. Jefe de la Oficina del Senado, Sr. J. H. Acosta, sea el encargado de la redacción de los proyectos de leyes y resoluciones que se presenten al Senado para su consideración.

4.º Que se acuerde que el Sr. Jefe de la Oficina del Senado, Sr. J. H. Acosta, sea el encargado de la redacción de los proyectos de leyes y resoluciones que se presenten al Senado para su consideración.

5.º Que se acuerde que el Sr. Jefe de la Oficina del Senado, Sr. J. H. Acosta, sea el encargado de la redacción de los proyectos de leyes y resoluciones que se presenten al Senado para su consideración.

6.º Que se acuerde que el Sr. Jefe de la Oficina del Senado, Sr. J. H. Acosta, sea el encargado de la redacción de los proyectos de leyes y resoluciones que se presenten al Senado para su consideración.

7.º Que se acuerde que el Sr. Jefe de la Oficina del Senado, Sr. J. H. Acosta, sea el encargado de la redacción de los proyectos de leyes y resoluciones que se presenten al Senado para su consideración.

8.º Que se acuerde que el Sr. Jefe de la Oficina del Senado, Sr. J. H. Acosta, sea el encargado de la redacción de los proyectos de leyes y resoluciones que se presenten al Senado para su consideración.

9.º Que se acuerde que el Sr. Jefe de la Oficina del Senado, Sr. J. H. Acosta, sea el encargado de la redacción de los proyectos de leyes y resoluciones que se presenten al Senado para su consideración.

10.º Que se acuerde que el Sr. Jefe de la Oficina del Senado, Sr. J. H. Acosta, sea el encargado de la redacción de los proyectos de leyes y resoluciones que se presenten al Senado para su consideración.

9.ª LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 5604  
en el folio 57 del libro letra D  
4.º asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
Cinco  
Ciudad Trujillo, 19 de agosto de 1907  
J. H. Acosta  
Jefe de la Oficina del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que crea el Instituto Geográfico Militar.

ASUNTO

PAG.

3

bre con el cual se denominará en lo adelante este organismo.

Art. 9.- Serán atribuciones del Instituto además de las consignadas en los artículos precedentes:

a) Promover y organizar, como institución oficial, los trabajos geográficos del país;

b) Promover y estimular la creación y desarrollo de asociaciones de excursionistas para el estudio de las diferentes regiones del territorio nacional; y

c) Preparar y someter a la consideración del Poder Ejecutivo los proyectos de ley, decretos o resoluciones que requiera el cumplimiento de los compromisos concertados en asunto de geografía y cartografía y materias afines, en los congresos y conferencias internacionales, por la vía correspondiente.

Párrafo .- Esta enumeración no es limitativa, por tanto, el Instituto podrá tomar con la aprobación del Poder Ejecutivo, cuantas medidas sean provechosas para el conocimiento de la Geografía y desarrollo de los estudios geográficos y cartográficos de la República Dominicana.

Art. 10.- Las marcas o señales que fuere necesario establecer o estén establecidas en el terreno para los trabajos de geografía o cartografía de carácter permanente o transitorio, serán consideradas como obras públicas nacionales, y se castigará con la prisión de seis meses, o multa de doscientos cincuenta pesos, o ambas penas a la vez, a quien las destruya parcial o totalmente, altere o remueva.

Párrafo.- Las autoridades nacionales, provinciales y municipales, están obligadas a prestar su cooperación para la estabilidad y custodia de las mismas, y cuando por una necesidad imprescindible haya de ser removida una marca o señal de las a que se refiere este artículo, la persona o entidad interesada en la remoción, se dirigirá

CONGRESO NACIONAL

LEY, de 19 de mayo de 1919, que crea el Instituto Nacional de Estadística.

PAGE

ASUNTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación del Instituto Nacional de Estadística, con el fin de reunir y publicar los datos estadísticos que interesen al país, para que sirvan de base a las autoridades competentes en la toma de decisiones económicas y sociales.

El proyecto de ley establece que el Instituto Nacional de Estadística será una entidad autónoma, adscrita al Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio. Su sede será en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana.

El proyecto de ley también establece que el Instituto Nacional de Estadística tendrá a su cargo la recolección, el procesamiento y la publicación de los datos estadísticos que interesen al país, así como la realización de estudios estadísticos que permitan conocer mejor la situación económica y social del país.

El proyecto de ley establece que el Instituto Nacional de Estadística tendrá a su cargo la recolección, el procesamiento y la publicación de los datos estadísticos que interesen al país, así como la realización de estudios estadísticos que permitan conocer mejor la situación económica y social del país.

9º LEGISLATURA  
Ord. 19x19

REGISTRADA AL No. 5605

en el folio 57 del libro letra

No. 57 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado

y consta de 19 artículos

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

lineales.

Ciudad Trujillo, 19 de octubre de 1919

J. H. Duarte

Jefe de la Oficina del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que crea la Institución Geográfica Militar.

ASUNTO

PAG.

4

por escrito al Instituto para que este organismo disponga lo que fuere pertinente.

Art. 11.- El Instituto Geográfico Militar quedará investido, desde el momento de su instalación de todas las atribuciones y deberes que la Ley No. 1917, del 28 de Enero de 1949 pone a cargo del Consejo Nacional de Geografía y Cartografía relativas a la delimitación provincial y comunal de la República, y para tales fines podrá, con autorización del Poder Ejecutivo asesorarse de técnicos en tales materias, bien sean estos funcionarios públicos o particulares.

Art. 12.- El Presidente de la República queda autorizado por la presente ley a investir con grados militares los funcionarios y empleados de los Servicios Geográficos y Cartográficos que él considere necesarios.

Art. 13.- El Instituto de Investigaciones Geográficas y Geológicas de la Universidad de Santo Domingo consagrará sus actividades a investigaciones científicas y docentes.

Art. 14.- La presente ley será puesta en ejecución el 10. de Enero de 1950 y a partir de esa fecha quedarán derogadas: la Ley No. 1917 del 28 de Enero de 1949 que creó el Consejo Nacional de Geografía y Cartografía y todas las demás leyes y disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la cabal ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad

s i g u e

CONGRESO NACIONAL

PAGE

ASUNTO

por escrito al Presidente de la República para que sea promulgada la presente Ley.

Art. 11.- El Presidente de la República tiene facultades para:

1.º - Firmar y promulgar las leyes y decretos que le son remitidos por el Congreso Nacional.

2.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

3.º - Ejercer el derecho de amnistía.

4.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

5.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

6.º - Ejercer el derecho de amnistía.

7.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

8.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

9.º - Ejercer el derecho de amnistía.

10.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

11.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

12.º - Ejercer el derecho de amnistía.

13.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

14.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

15.º - Ejercer el derecho de amnistía.

16.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

17.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

18.º - Ejercer el derecho de amnistía.

19.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

20.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

21.º - Ejercer el derecho de amnistía.

22.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

23.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

24.º - Ejercer el derecho de amnistía.

25.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

26.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

27.º - Ejercer el derecho de amnistía.

28.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

29.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

30.º - Ejercer el derecho de amnistía.

31.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

32.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

33.º - Ejercer el derecho de amnistía.

34.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

35.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

36.º - Ejercer el derecho de amnistía.

37.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

38.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

39.º - Ejercer el derecho de amnistía.

40.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

41.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

42.º - Ejercer el derecho de amnistía.

43.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

44.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

45.º - Ejercer el derecho de amnistía.

46.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

47.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

48.º - Ejercer el derecho de amnistía.

49.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

50.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

51.º - Ejercer el derecho de amnistía.

52.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

53.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

54.º - Ejercer el derecho de amnistía.

55.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

56.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

57.º - Ejercer el derecho de amnistía.

58.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

59.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

60.º - Ejercer el derecho de amnistía.

61.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

62.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

63.º - Ejercer el derecho de amnistía.

64.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

65.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

66.º - Ejercer el derecho de amnistía.

67.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

68.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

69.º - Ejercer el derecho de amnistía.

70.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

71.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

72.º - Ejercer el derecho de amnistía.

73.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

74.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

75.º - Ejercer el derecho de amnistía.

76.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

77.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

78.º - Ejercer el derecho de amnistía.

79.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

80.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

81.º - Ejercer el derecho de amnistía.

82.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

83.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

84.º - Ejercer el derecho de amnistía.

85.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

86.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

87.º - Ejercer el derecho de amnistía.

88.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

89.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

90.º - Ejercer el derecho de amnistía.

91.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

92.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

93.º - Ejercer el derecho de amnistía.

94.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

95.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

96.º - Ejercer el derecho de amnistía.

97.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.

98.º - Ejercer el derecho de gracia y de indulto.

99.º - Ejercer el derecho de amnistía.

100.º - Ejercer el derecho de conmutación de penas.



9<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 560  
en el folio. 57 de los libros de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de 19 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
Ciudad Trujillo, 19 de agosto 1949  
Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que crea la Institución Geográfica Militar

5

ASUNTO

PAG.

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

*M. de J. Troncoso de la Concha*  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.

*Agustín Aristy*  
AGUSTIN ARISTY  
Secretario

*Daniel Henriquez V.*  
DANIEL HENRIQUEZ V.  
Secretario ad-hoc.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAGE

El presente es un extracto de los debates que se celebraron en la Sesión de la Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica, celebrada el día 19 de mayo de 1949, en la cual se discutió el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 11,000, de 1947, sobre el Régimen de la Práctica de la Medicina.

El Sr. Dr. Juan P. Duarte, Presidente de la Comisión, expuso el Proyecto de Ley y explicó los motivos que lo motivaron. Señaló que el artículo 10 de la Ley No. 11,000, de 1947, establece que para ejercer la profesión de médico se requiere haber obtenido el título de médico en una de las universidades de la República, o en una de las universidades extranjeras reconocidas por el Gobierno de la República. Sin embargo, en la práctica, se ha observado que algunos médicos que han obtenido el título en el extranjero, no han sido reconocidos por el Gobierno de la República, lo que les impide ejercer su profesión en el país.

9<sup>o</sup> LEGISLATURA *Ord. 1949*  
REGISTRADA AL No. *5609*  
en el folio *57* del libro letro *2*  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
*Unico*  
y cuenta de *19* de *Ases.* 1949  
hojas escritas en méquina e razón de dos espacios  
interlineales.  
Cualidad Truillo, *Dr. Duarte*  
Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE CREA EL INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

Número:

Art. 1.- Queda creado el Instituto Geográfico Militar como organismo director y coordinador de todos los trabajos geodésicos y cartográficos de la República, en acuerdo con las estipulaciones de esta ley.

Párrafo I.- Como organismo director, el Instituto tendrá a su cargo la estructuración de los planes de trabajo geográficos, cartográficos y fotogramétricos de la República, que serán ejecutados por los organismos técnicos correspondientes.

Párrafo II.- Como organismo coordinador, el Instituto deberá controlar y sistematizar todos los trabajos geográficos y cartográficos, o afines a ellos, que realicen los diferentes servicios oficiales de la República, tanto los del Gobierno central como los pertenecientes al Distrito de Santo Domingo o a las Comunes, las instituciones particulares y profesionales, en interés de activar la necesaria cooperación general para el mejor y más rápido conocimiento del territorio nacional.

Párrafo III.- En cuanto se refiere a los trabajos geográficos y cartográficos que realicen los servicios oficiales de que trata el párrafo anterior, esas atribuciones serán ejercidas por el Instituto sin contrariarlas disposiciones legales que regulen esas actividades.

Art. 2.- Todas las oficinas públicas tanto nacionales, del Consejo Administrativo o municipales, así como las personas, instituciones o sociedades particulares están obligadas a suministrar al Instituto Geográfico Militar ejemplares de cada libro, memoria, mapas o cualesquiera otras publicaciones que realicen o editen relativas a asuntos geográficos o cartográficos de la República Dominicana.

Art. 3.- Los trabajos geográficos y cartográficos fundamentales, de-

berán ajustarse a los acuerdos de los Congresos Científicos Internacionales aprobados por la República y especialmente a las especificaciones del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

Art. 4.- Los operadores, empleados y funcionarios del servicio de Geografía y Cartografía, debidamente autorizados por el Instituto Geográfico Militar tendrán libre acceso a las propiedades públicas o privadas al efecto del cumplimiento de la presente ley, o de los reglamentos que de ella emanen.

Art. 5.- Toda publicación cartográfica que se edite en el país deberá tener la previa aprobación del Instituto Geográfico Militar en cuando al levantamiento topográfico se refiere. La publicación de tales trabajos sin la aprobación del Instituto constituye una infracción a la ley, que será penada con multa de doscientos a mil pesos oro, según la magnitud de la falta, y confiscación del trabajo.

Art. 6.- Todas las publicaciones geográficas y cartográficas que edite el Instituto Geográfico Militar serán propiedad de la Nación, y su distribución y venta serán objeto de un reglamento.

Art. 7.- El Instituto Geográfico Militar dependerá de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación; el Poder Ejecutivo dispondrá por reglamentos las relaciones de enlace que deberá mantener el Instituto con la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía en cuanto se refiere a la delimitación política de las Provincias, Comunes y Secciones del territorio nacional.

Art. 8.- Las Comisiones Comunales de Cooperación a los Estudios Geográficos estarán bajo la dependencia del Instituto Geográfico Militar y por reglamento que dicte el Poder Ejecutivo se establecerán las relaciones que estas Comisiones deberán tener con el Instituto de Investigaciones Geográficas y Geológicas de la Universidad de Santo Domingo, nombre con el cual se denominará en lo adelante este organismo.

Art. 9.- Serán atribuciones del Instituto además de las consignadas en los artículos precedentes:

a) Promover y organizar, como institución oficial, los trabajos

geográficos del país;

b) Promover y estimular la creación y desarrollo de asociaciones de excursionistas para el estudio de las diferentes regiones del territorio nacional; y

c) Preparar y someter a la consideración del Poder Ejecutivo los proyectos de ley, decretos o resoluciones que requiera el cumplimiento de los compromisos concertados en asunto de geografía y cartografía y materias afines, en los congresos y conferencias internacionales, por la vía correspondiente.

Párrafo.- Esta enumeración no es limitativa, por tanto, el Instituto podrá tomar con la aprobación del Poder Ejecutivo, cuantas medidas sean provechosas para el conocimiento de la Geografía y desarrollo de los estudios geográficos y cartográficos de la República Dominicana.

Art. 10.- Las marcas o señales que fuere necesario establecer o estén establecidas en el terreno para los trabajos de geografía o cartografía de carácter permanente o transitorio, serán consideradas como obras públicas nacionales, y se castigará con la prisión de seis meses, o multa de doscientos cincuenta pesos, o ambas penas a la vez, a quien las destruya parcial o totalmente, altere o remueva.

Párrafo.- Las autoridades nacionales, provinciales y municipales, están obligadas a prestar su cooperación para la estabilidad y custodia de las mismas, y cuando por una necesidad imprescindible haya de ser removida una marca o señal de las a que se refiere este artículo, la persona o entidad interesada en la remoción, se dirigirá por escrito al Instituto para que este organismo disponga lo que fuere pertinente.

Art. 11.- El Instituto Geográfico Militar quedará investido, desde el momento de su instalación de todas las atribuciones y deberes que la Ley No. 1917, del 28 de Enero de 1949 pone a cargo del Consejo Nacional de Geografía y Cartografía relativas a la delimitación provincial y comunal de la República, y para tales fines podrá, con autorización del Poder Ejecutivo asesorarse de técnicos en tales materias, bien sean es-

tos funcionarios públicos o particulares.

Art. 12.- El Presidente de la República queda autorizado por la presente ley a investir con grados militares los funcionarios y empleados de los Servicios Geográficos y Cartográficos que él considere necesarios.

Art. 13.- El Instituto de Investigaciones Geográficas y Geológicas de la Universidad de Santo Domingo consagrará sus actividades a investigaciones científicas y docentes.

Art. 14.- La presente ley será puesta en ejecución el 1o. de Enero de 1950 y a partir de esa fecha quedarán derogadas: la Ley No. 1917 del 28 de Enero de 1949 que creó el Consejo Nacional de Geografía y Cartografía y todas las demás leyes y disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la cabal ejecución de la presente ley.

DADA

&

&

&